



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Bogotá, D.C.

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURÍDICA  
Rad: 2010020424 26-04-2010 02:39 PM  
Anexos: 0  
Destino: DE ARCOS LEON MARIA CLAUDIA  
Serie: 15-02-03

Doctora  
MARIA CLAUDIA DE ARCOS  
Cra. 73 A No. 51 - 09  
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Consulta. Pago canon Superficial de acuerdo con la Ley 1380 de 2010.

Respetada Doctora

En atención a su escrito radicado ante este ministerio con el No. 2010016293 del 6 de abril de 2010, mediante el cual solicita se aclare si en el caso de una persona natural que no pueda cumplir con el tiempo establecido en la ley para el pago del canon superficial, "*¿Podrá llegar a un acuerdo de pago con Ingeominas, evitando así que se le rechace la propuesta o caduque el contrato en virtud de la Ley 1380 de 2010?*", nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo determinado por el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1380 de 2010, todas las propuestas y títulos que a la entrada en vigencia de esta ley no hubieran pagado el primer canon superficial, deberán hacerlo dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, so pena de rechazo o caducidad, según sea el caso.

Como se desprende del artículo aludido, el pago del canon superficial es exigible a todos los beneficiarios de propuestas o títulos mineros, y como se establece en el parágrafo 1° de esta misma norma la no acreditación de esta obligación ocasiona el rechazo de la propuesta, o la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según sea el caso, por lo tanto la imposición de estas sanciones se dan por mandato legal y no están sujetas al arbitrio de la autoridad minera.

Ahora, respecto de su cuestionamiento, acerca de la viabilidad de la aplicación de la Ley 1380 de 2010, régimen de insolvencia económica para personas naturales no comerciantes, para suscribir un acuerdo de pago y así evitar el rechazo de la propuesta o la caducidad del contrato, nos permitimos informarle que dicha ley no se encuentra reglamentada, por lo tanto no es viable su aplicación.

Y en cuanto a la suscripción de acuerdos con el Ingeominas para el pago del canon superficial, al no ser este ministerio competente para pronunciarse sobre los mismos, se remitirá su consulta a dicho instituto para que se manifiesten al respecto.



**Ministerio de Minas y Energía**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad.: 2010016293 06 - 04 - 2010)

DDC

